



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No.

0 0 3 8 6 1

DE

2 5 SEP 2019

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN LA ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR REALIZADA EN CONTRA DE LA EMPRESA INGENIERIA DE VIAS SAS.

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales y en especial las establecidas en la Constitución Política de Colombia, el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Resolución 2143 de 2014, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Por medio del radicado número 41825 de fecha 27 de Julio de 2017, se presentó queja por parte del señor SANTIAGO GUTIÉRREZ en contra de la entidad INGENIERIA DE VIAS SAS, con NIT. No. 800186228-2, representada legalmente por el Señor PEDRO CONTECHA CARRILLO, o por quien haga sus veces; por cuanto existe una presunta vulneración a las normas de carácter laboral.

El citado quejoso dentro de algunos de los hechos informó:

La empresa procedió a realizar su despido, aludiendo que el contrato se daba por terminado, sin solicitar permiso ante el Ministerio del Trabajo para dar por terminado el contrato laboral, por encontrarse en estabilidad laboral reforzada en razón a debilidad manifiesta.

ACTUACION PROCESAL

1. Mediante Auto Comisorio No. 02875 de fecha 21 de septiembre de 2017, se comisionó al Inspector Quinto de Trabajo, para adelantar averiguación preliminar y/o continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio de conformidad con la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1610 del 2013, en contra de la empresa INGENIERIA DE VIAS SAS, teniendo en cuenta la manifestación hecha en la queja. (F.1)
2. La Inspección Quinta, asumió conocimiento el día 22 de septiembre de 2017, a fin de ejercer la inspección y vigilancia sobre los hechos materia de la reclamación. (Folio 9)
3. Mediante oficio 08SE2017731100000005191, el día 22 de septiembre de 2017, se efectuó comunicación al quejoso, indicando el inicio de la averiguación preliminar del radicado número 41825 de fecha 27 de Julio de 2017. (Folio 13)
4. El día 22 de septiembre de 2017, mediante oficio No. 08SE2017731100000005194, se envió requerimiento solicitando los documentos que el Despacho considero pertinentes a la empresa requerida, otorgando un plazo para la acreditación de dichos documentos los siguientes 5 días al recibo del requerimiento. (Folio 14)
5. El día 13 de octubre de 2017, con radicado No. DJ000239, la señora Soraya Contecha Carrillo en condición de directora de gestión humana de la sociedad INGENIERIA DE VIAS SAS, dio respuesta al requerimiento que se le hiciera para verificar las circunstancias temporoespaciales que rodearon los hechos relatados en la queja. (Folios 21 - 75)

RESOLUCION No.

0 0 3 8 6 1

DE 2 5 SEP 2019

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, quien ostenta la calidad de policía laboral, encargado de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social generada de una relación laboral, y en caso de encontrar infracciones a dichas disposiciones tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 29, 83 y 209.

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Las funciones asignadas al Ministerio de Trabajo son las establecidas en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, a saber:

"ARTICULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen.

ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente: 1. Modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente: Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos.

Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

2. Modificado. L. 1610/2013, artículo 7º. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) mil veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA. La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del trabajo que cumplan funciones de Inspección, Vigilancia y Control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.

El Consejo de Estado, en sentencia de septiembre 2 de 1980, que a su tenor literal dice: "Es nítida y tajante la línea que separa las competencias de la jurisdicción ordinaria de trabajo y de los funcionarios administrativos. La primera tiene a su cargo el juzgamiento y decisión de los conflictos jurídicos mediante juicios de valor que califiquen el derecho de las partes; los segundos en virtud del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y artículo 97 de la Ley 50 de 1990, los funcionarios competentes de este Ministerio tendrán el carácter de autoridades de policía para la vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales y de seguridad social."

El artículo 1 de la Ley 1610 de 2013, establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

RESOLUCION No.

DE

25 SEP 2019

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En virtud de los hechos narrados en la queja y teniendo en cuenta los documentos allegados por parte de la señora SORAYA CONTECHA CARRILLO, en calidad de directora de gestión humana, de la empresa INGENIERIA DE VIAS SAS, para esclarecer y/o desvirtuar los hechos que motivaron la queja; el Despacho realizó el análisis de ese material probatorio aportados en físico, encontrando la siguiente información que obra a folios 21 al 75.

- Certificado de existencia y representación legal
- Contrato de trabajo del quejoso
- Copia de afiliación y del pago del sistema de seguridad social integral del señor Santiago Gutiérrez
- Copia de la notificación realizada por el quejoso sobre el accidente sufrido el 16 de junio de 2017 y el trámite que se le dio al mismo
- Explicación sobre la forma en que se desvinculó al trabajador.

Frente a los motivos que originaron la queja, la empresa investigada nos informa que no se aporta copia de la solicitud ante el Ministerio de trabajo para autorizar la terminación de la relación laboral del trabajador, toda vez que el Señor SANTIAGO GUTIERREZ, no se encontraba en estado de incapacidad y tratamiento médico, adicionalmente la terminación de su contrato de obra se dio por la finalización de la obra contratada. Además, anexa copia del contrato de trabajo, copia del examen de ingreso y de egreso y copia de la investigación del accidente laboral reportado a la ARL Axa Colpatria.

Del examen documental que se hiciera a las foliaturas y aunado a la argumentación expuesta por la investigada, el Despacho vislumbra que el asunto materia de investigación, trata temas sobre derechos inciertos y discutibles que nos impiden entrar a decidir de fondo, toda vez que mientras el extrabajador afirma estar bajo estabilidad laboral reforzada, la empresa investigada nos enseña que para la fecha del despido, dicho Señor no contaba con incapacidades medicas que le protegiera el fuero de la estabilidad, además, el contrato que se aporta por la empresa, es de obra o labor y es desde allí, donde parten que el contrato haya culminado por esa causa de terminación de la obra y no por otra diferente.

Con todo, se denota a simple vista que, entre las versiones dadas por las partes, existe una controversia que hace radicar el punto álgido del tema, en el conocimiento o no que la empresa investigada haya tenido sobre la incapacidad que el Actor afirma haber padecido para dicha época; siendo entonces este tema, el que debe ser sometido a estudio de la jurisdicción laboral, si es que el Accionante así lo considera; por lo pronto, hay que decir que este Ministerio no está facultado para conocer y entrar a decidir sobre el tema, toda vez que allí se debaten hechos y situaciones que contienen derechos inciertos y discutibles, los que deberán probarse a través de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que señale e interesado para demostrar sus dichos, por ello, la investigación corresponde a la justicia ordinaria, quien sí puede emitir juicios de valor y decidir.

Se reitera que al Ministerio del trabajo le está vedado conocer y emitir juicios de valor cuando el asunto a tratar contiene tientes de derechos inciertos y discutibles, pues así lo estatuye el artículo 486 y demás normas concordantes del Estatuto Sustantivo Laboral que nos señala de manera expresa nuestra competencia y alcance de la labor investigativa que corresponde a Ministerio, siendo entonces necesario advertir desde ya que la decisión a adoptar será el archivo de las diligencias en esta etapa preliminar.

En acatamiento a los postulados del principio de la buena fe, presume el despacho que los documentos y las actuaciones del Representante Legal de la empresa INGIENERIA DE VIAS SAS, se enmarcan en dicho principio y que como de rango constitucional que es, nos obliga tanto a los particulares, como a las autoridades a su reconocimiento cuando a ello haya lugar.

Así las cosas y conforme a las competencias asignadas a las inspecciones del Trabajo mediante el artículo 7 de la Ley 2143 de 2014 y realizado el análisis de la información aportada por la empresa querellada, para tomar la correspondiente decisión de fondo y en concordancia con el artículo 486 del CST, este Despacho concluye que no hay fundamento de orden legal para seguir con el trámite administrativo y se decide dar por

✍

RESOLUCION No. 003861 DE 25 SEP 2019

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

terminada la presente Actuación Administrativa Laboral al encontrar que se trata, como se dijo, de un asunto donde existe controversia entre las partes y que ameritan emitir juicios de valor que dependen de las circunstancias temporoespaciales que se demuestren y dentro de las que se desarrolló la presunta conducta irregular denunciada.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no fue posible establecer el presunto incumplimiento de las normas laborales y de seguridad social con respecto a derechos ciertos e indiscutibles, en que hubiese podido incurrir la Investigada, empresa INGENIERIA DE VIAS SAS; se procederá a adoptar la decisión de archivar el proceso en etapa de Averiguación Preliminar, no sin antes advertir que la parte querellante podrá acudir si así lo considera necesario, ante la justicia ordinaria, en procura de que sea este funcionario quien dirima el asunto bajo los lineamientos dados por la competencia.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, en contra de la empresa INGENIERIA DE VIAS SAS, con NIT. 800186228-2, representada legalmente por el señor PEDRO CONTECHA CARRILLO, y/o quien haga sus veces, por las razones arriba expuestas.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR, las diligencias preliminares iniciadas al radicado No.41825 de fecha 27 de julio de 2017, presentada por el señor SANTIAGO GUTIERREZ, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

EMPRESA: INGENIERA DE VIAS SAS, con dirección de notificación judicial en la CALLE 36 No.18 -23. OFICINA 201. en la ciudad de Bogotá D.C.

RECLAMANTE: SANTIAGO GUTIERREZ, con dirección CARRERA 13 B No 49B SUR-62, BARRIO LA ESPERANZA, BOGOTÁ D.C.

ARTICULO CUARTO: LIBRAR, las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO.

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control



No. Radicado: 08SE2021741100000020498
Fecha: 2021-11-26 01:00:45 pm
Remitente: Sede: D. T. BOGOTÁ
Depen: DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL
Destinatario: SIN REGISTRO
Anexos: 0 Folios: 1

08SE2021741100000020498

Bogotá, D.C., 21 de octubre de 2021

Señor (a)
Ingeniería de vías sas
c/l 36 # 18 - 32 ofi 201
Ciudad



Radicado: 41825 de fecha 7/27/2017

AVISO

LA SUSCRITA AUXILIAR ADMINISTRATIVA DE LA DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA

HACE CONSTAR:

Que mediante oficio de fecha 9/16/2021 con radicado de salida **babel**, se cita al quejoso **Ingeniería de vías sas** con el fin de notificar personalmente del contenido de la **RESOLUCION No. 3861 del 9/25/2019**.

Que vencido el término de notificación personal la parte convocada, no se hizo presente, por lo tanto, en cumplimiento a lo señalado en la ley se procede a remitir el **presente aviso** adjuntándole copia completa de la resolución en mención, proferida por la **coordinación IVC**, acto administrativo, contentivo en cuatro (4) folios.

Se le advierte al convocado que se considera surtida la notificación al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino.

Atentamente

LUISA FERNANDA GONZALEZ
Auxiliar administrativa
Coordinación de Apoyo a la Gestión Territorial
Dirección Territorial Bogotá

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos

